

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1609-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCION DIRECTORAL N° 830-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de Diciembre de 2012.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 132366-2012, corriente de autos, interpuesto por **INDUSTRIAL GAMEDA S.A.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 587-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 8,431.50 (Ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo quinto considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** a mérito del Acta de Infracción N° 1538-2012, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, relacionadas con no contar con un Reglamento Interno de seguridad y salud en el trabajo, la falta de supervisión adecuada de las medidas ordinarias de prevención y control de riesgos, por no adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de sus trabajadores, en perjuicio del trabajador accidentado Valdez Rojas Jorge;

**Tercero: Que,** de la apelación, respecto de la no adopción de medidas preventivas aplicables al trabajo específico que desarrollaba el trabajador afectado, la inspeccionada manifiesta que, no se ha valorado que la misma cumple con aplicar las medidas de protección y seguridad en todos los campos de las actividades fabriles y productivas que realiza, aplicando sistemas de control y mitigación de accidentes de trabajo principalmente en su planta industrial; indicando que, en el área de prensas donde ocurrió el accidente de trabajo, antes que se produjera el evento, había ejecutado medidas de control y mitigación de accidentes, como la modificación del método de accionamiento de la maquina prensadora, del sistema de pedal venido de fábrica por un sistema de doble botón, a la instalación de un sensor fotoeléctrico en la parte frontal de la maquina, colocaron carteles de seguridad en las máquinas de prensa, respecto del cuidado de manos al momento de efectuar sus labores, decisión tomada por el comité de seguridad y salud en el trabajo el 04 de mayo de 2009, por lo que los cambios a la maquina de prensa obliga para su uso a utilizar las manos para activar la máquina mediante las botoneras, reduciendo el contacto de manos del operario con las partes mas riesgosas de la maquina; asimismo, sostiene que el sensor fotoeléctrico detiene automáticamente la maquina en caso que el trabajador por descuido o adrede coloque las manos en el molde de la maquina, y que la maquina que operaba el trabajador accidentado contaba con dicho dispositivo y funcionaba correctamente, igual que el sistema de funcionamiento de doble botón, mecanismos que constantemente son revisados a efectos de detectar cualquier tipo de falla que pueda alterar su correcto funcionamiento; precisando que, el trabajador accidentado bloqueó uno de los botones que accionan la prensa, según lo manifestara su superior inmediato, siendo que el día del accidente se apersonaron a la máquina el personal especializado de mantenimiento de las máquinas de prensa y constataron que había sido manipulada en el dispositivo de botones, el cual fue trabado para que la máquina se activara automáticamente sin necesidad que presionar algún botón, igual se constató que el sensor fotoeléctrico había sido dañado explicándose porque la máquina no se detuvo cuando el trabajador accidentado había introducido su mano en la matriz de la



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1609-2012-MTPE/1/20.45

máquina; para lo cual adjunta, fotografías de la máquina días antes de producido el accidente, el memorando de llamada de atención al trabajador afectado, firmado por éste, señalando además que las fotografías exhibidas en los descargos de la referida máquina no se aprecian los citados dispositivos pues fueron retirados para su reparación y mantenimiento; asimismo, indica la imposibilidad de colocación de los resguardos recomendados en el Acta de Infracción puesto que impedirían desarrollar un adecuado proceso productivo. Sin embargo, lo antes expuesto no enerva la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, las medidas preventivas llevadas a cabo por la inspeccionada no fueron suficientes a efectos de mitigar, en su totalidad, los riesgos y peligros para la seguridad del personal que laboran con las máquinas prensadoras, para su mantenimiento, conforme lo señala en el noveno considerando de la resolución apelada, siendo que de existir los correspondiente resguardos, únicamente sería el personal especializado de mantenimiento, por medio de llaves o mecanismos de seguridad, los que pudieran tener acceso al área matriz de la máquina prensadora; siendo irrelevante la colocación de sensores eléctricos, que si bien reducen el riesgo de atrapamiento, no extingue la posibilidad de poder maniobrar por parte del personal operador de la prensadora dentro del área de la matriz antes señalada, como aconteció en el caso de autos, siendo obligación de todo empleador garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores<sup>1</sup>;

**Cuarto: Que,** respecto de la falta de adecuada supervisión y control de las medidas de seguridad de las labores del personal en el centro de trabajo, la inspeccionada sostiene contar con un programa de mantenimiento de máquinas del área de prensa, el cual detecta cualquier falla en las máquinas para que el personal especializado proceda a solucionar el problema detectado, evitando que el propio operario intente solucionar la falla de su máquina, sosteniendo que **las alteraciones artesanales que efectuó el trabajador accidentado en la máquina no fueron detectadas con anticipación al accidente, pues cuando el trabajador atascaba la botonera con algún objeto liviano, lo desatascaba en el momento en que los especialistas efectuaban supervisión y/o mantenimiento de las máquinas, pasando desapercibido y cuando se presentaba algún desperfecto el mismo trataba de solucionarlo para evitar que la máquina fuera revisada y se detectara su negligencia,** lo que asegura ocasionó el desperfecto en los sensores fotoeléctricos. Sin embargo, lo antes expuesto no enerva la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, si bien la inspeccionada exhibió un programa de mantenimiento de las máquinas del área de prensa, no obstante respecto de la conducta del trabajador afectado, antes señalada, no obra documento probatorio alguno que demuestre la verosimilitud de sus afirmaciones, no bastando la sola exhibición del memorando disciplinario con ocasión del accidente de trabajo, exhibido en su apelación, puesto que la obligación de la supervisión, monitoreo y control de la operatividad de la maquinaria corresponde a la inspeccionada, no pudiéndose atribuir la responsabilidad a los trabajadores de las obligaciones que resultan deben ser reguladas por su empleadora, dentro del poder de fiscalización de las labores de su personal<sup>2</sup>;

**Quinto: Que,** respecto de no contar con Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) conforme a Ley, manifiesta haber entregado al Inspector comisionado el RSST el cual manifiesta cuenta con todos los puntos requeridos en el artículo 24° del D.S. 009-2005-TR, siendo que si bien los literales f) y g) del citado artículo no se encuentran establecidos en su RISST, están inmersos en el anexo I: Sistema y Planeamiento de Seguridad y Plan de Seguridad de la Empresa; asimismo, alega que el comisionado no se ha

<sup>1</sup> Conforme lo recoge el PRINCIPIO DE PREVENCIÓN dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

<sup>2</sup> Conforme lo recoge el PRINCIPIO DE PROTECCIÓN recogido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1609-2012-MTPE/1/20.45

percatado que el numeral 28.9 del artículo 28° de la referida norma establece como infracción muy grave, *no implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo*, acreditando contar con RISST así como la entrega del mismo al trabajador accidentado; siendo que en ninguna parte del precepto legal no se señala la frase "conforme a Ley" actuando el comisionado maliciosamente; asimismo, alega contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo compuesto por los elementos que fueron oportunamente presentados ante el comisionado, como su RISST, Libros de Actas del Comité de SST, Registros de Accidente, de entrega de EPP, de capacitaciones en SST, y el Programa de Mantenimiento de Prensas. Sobre el particular, se tiene que, de la revisión del documento titulado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada, obrante de fojas 56 a 63 de los actuados de la Orden de inspección número 5579-2012-MTPE/1/20.4, el mismo carece de los **estándares de control de peligros existentes y riesgos evaluados** de las actividades que realizan los trabajadores de su centro de trabajo, y en particular de las actividades desempeñadas por el trabajador afectado, siendo que dicho documento adolece de una falencia estructural, conforme con el contenido mínimo requerido por mandato normativo, no pudiéndose considerar el mismo como un documento del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, al haberse contradecido la obligación del empleador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24° del reglamento de seguridad y salud en el trabajo<sup>3</sup>, en el supuesto que todas *"las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener: (...)f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados"*; asimismo, para el caso de autos, tal infracción tiene el carácter insubsanable<sup>4</sup> al haberse constatado la misma con ocasión de la ocurrencia de un accidente de trabajo, por lo que no existió necesidad de la inspeccionada de expedir mandato de requerimiento para verificar su subsanación; por todo ello, se procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 587-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de setiembre de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 8,431.50 (Ocho mil cuatrocientos treinta y uno con 50/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgl



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2005-TR, vigente a la fecha de ocurrido los hechos materia de investigación.

<sup>4</sup> Conforme lo recoge el 7mo Criterio de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4.